



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según lo resuelto por esta Corte en las sentencias publicadas en Fallos: 327:1051; 328:3599; 329:2231; 330:2617, entre muchos otros, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702, 314:695).

3°) Que en ese sentido, las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la actora, dado que, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, esos antecedentes resultan *prima facie* demostrativos de que la situación descripta en la demanda es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en los pronunciamientos citados en el considerando 1° precedente y en la causa E.407.XLI "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Chaco, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa", sentencia del 8 de

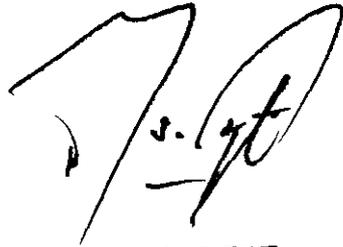
septiembre de 2009, circunstancia que torna procedente apartarse del señalado criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176; y causas T.697.XXXVIII "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar"; Y.80.XXXVIII "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"; G.991.XL "Gasnor S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar- IN1", pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2005, respectivamente).

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva o de las decisiones que pueda adoptar esta Corte en el futuro en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 198, tercer párrafo, 203 y 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la prohibición de innovar pedida, y ordenar a la Provincia de Tucumán que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar el impuesto de sellos, intereses y multa determinados mediante resolución D-63/2012 de la Direc-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

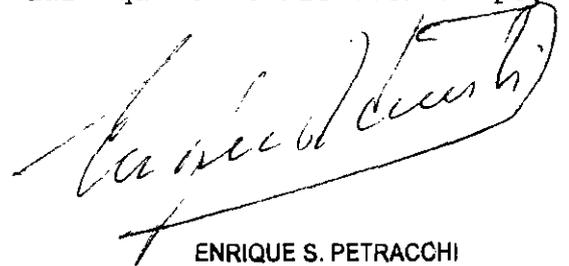
ción General de Rentas Provincial. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Parte actora: **Telefónica Móviles Argentina S.A.**, representada por su apoderado, doctor **Miguel A. M. Tesón**, con el patrocinio letrado del doctor **Guillermo A. Lalanne**.

Parte demandada: **Provincia de Tucumán**.